



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-334/2021

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por el Partido del Trabajo,¹ a través de quien se
ostenta como su representante suplente ante el 17 Consejo Distrital
del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con
sede en Jalpa de Méndez.²

El actor controvierte la sentencia de catorce de agosto del año en
curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco,³ en el juicio de
inconformidad **TET-JI-44/2021-III** mediante la cual confirmó los

¹ En lo sucesivo podrá denominarseles como: actor, promovente o PT.

² En adelante IEPCT o Instituto local.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, de la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Escrito de comparecencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	55

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el accionante, el tribunal local analizó de manera exhaustiva la causal de nulidad de elección, así como las relativas a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ello de manera fundada y motivada para arribar a su determinación.

Además, ante esta autoridad jurisdiccional federal, el partido actor realiza sendas manifestaciones genéricas e imprecisas, así como una reiteración de los agravios expuestos ante el tribunal responsable respecto a la solicitud de recuento de paquetes, violencia suscitada en casillas y violación a principios constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.⁴

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Jalpa de Méndez.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el consejo distrital 17 del Instituto local, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco,⁶ inició la sesión de cómputo de la elección referida, que concluyó el mismo día, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional / Revolucionario Institucional	2,051	Dos mil cincuenta y uno

⁴ El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diferente.

⁶ En lo sucesivo se citará como consejo distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	4,091	Cuatro mil noventa y uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,171	Dos mil ciento setenta y uno
 Partido del Trabajo	11,874	Once mil ochocientos setenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	33	Treinta y tres
 MORENA	16,451	Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y uno
 Partido Encuentro Solidario	374	Trescientos setenta y cuatro
 Redes Sociales Progresistas	335	Trescientos treinta y cinco
 Fuerza por México	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,031	Mil treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	38,516	TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS

4. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por la ciudadana Nuris López Sánchez.

5. **Juicio de inconformidad.** El quince de julio, el hoy actor promovió juicio de inconformidad ante el Instituto local en contra de los actos señalados en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

6. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave **TET-JI-44/2021-III**.

7. **Resolución impugnada.** El catorce de agosto, el tribunal local confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor del instituto político MORENA.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El diecinueve de agosto, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el consejo distrital de Jalpa de Méndez, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

9. **Recepción.** El veintitrés de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-334/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación del juicio.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el tribunal local relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Escrito de comparecencia

14. En el presente juicio no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien pretende comparecer con dicha calidad a través de quien ostenta su representación ante el consejo distrital de Jalpa de Méndez.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

15. Lo anterior, toda vez que el escrito de comparecencia no se presentó dentro del término de setenta y dos horas establecido en la ley para ese efecto, como se explica.

16. De la constancia de cómputo secretarial del tribunal responsable se tiene que el medio de impugnación se publicó a las once horas con siete minutos del diecinueve de agosto y el plazo feneció a la misma hora y minutos del día veintidós de ese mes. De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con treinta minutos del veintitrés de agosto, resulta evidente que ello aconteció fuera del plazo legal.

17. En esa lógica, no resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al referido partido político.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos Generales

19. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se señala la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

20. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el catorce de agosto, fue notificada al actor el quince siguiente¹⁰, por lo que el plazo para promover transcurrió del dieciséis al diecinueve. De ahí que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable en ese último día, es evidente que sucedió dentro del plazo legal de cuatro días.

21. Legitimación y personería. El Partido del Trabajo, tiene legitimación para promover, al tratarse de un partido político, a través de quien se identifica como su representante suplente ante el 17 consejo distrital del Instituto local, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco; personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en la instancia local, además de que le es reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

22. Dicha legitimación se encuentra acreditada, porque el referido representante fue la misma persona que promovió la instancia local. Además, respecto a la personería, ésta le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

23.

24. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, a pesar de las irregularidades que manifestó al promover el juicio de inconformidad.

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 333 y 334 del Cuaderno Accesorio 2.



25. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

26. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución federal, así como a diversos principios que de ella emanan en torno a la materia, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹¹

28. **Determinancia.** Tal requisito se colma en atención a que conforme con las manifestaciones del promovente, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocararía la

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

constancia de mayoría y validez expedida a la ciudadana Nuris López Sánchez, quien encabeza la planilla electa postulada por MORENA.

29. Reparación factible. El artículo 64, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el cinco de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

33. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

34. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

35. La causa de pedir consiste en que, a consideración del enjuiciante, el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo, fundado ni motivado al momento de analizar las causales de nulidad de elección y de casilla hechas valer en la demanda primigenia.

36. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone los siguientes agravios:

I. Violación a principios constitucionales

El actor aduce que el instituto local no fue eficiente en cuanto a la organización, transparencia, inmediatez y certeza con que se llevó a cabo la jornada electoral, toda vez que se violaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza e independencia.

II. Incongruencia del tribunal al validar la entrega extemporánea de paquetes electorales¹²

El enjuiciante señala que el tribunal local realizó aseveraciones contradictorias, ya que primero expuso que las casillas ubicadas en zona urbana deben llegar inmediatamente al consejo de respectivo y, de manera posterior, justificó la entrega extemporánea de los paquetes electorales que se impugnaron.

Además, se duele de que confundió los plazos para hacer la entrega de los paquetes electorales entre casillas urbanas y

¹² Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso b), de la LEPPT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

rurales establecido en el artículo 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.¹³

III. Indebida y falta de fundamentación y motivación al resolver respecto a la integración de casillas¹⁴

El actor considera que el tribunal local no fundó ni motivó su sentencia al resolver que los ciudadanos de setenta y tres (73) casillas fueron tomados de la fila, pues debió consignar el número de folio que el INE prevé en el padrón electoral para cada ciudadano.

Asimismo, indica que se efectuaron sustituciones sin seguir el orden de recorrido establecido en el artículo 224, apartado 1, fracción II, de la LEPPT.

Además, aduce que la autoridad responsable de organizar las elecciones violentó los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, independencia y congruencia, pues en setenta y tres (73) casillas no existe certeza de que los funcionarios que recibieron la votación estén inscritos en la lista nominal de la sección que comprende cada casilla.

IV. Falta de exhaustividad e indebido análisis de la apertura tardía de casillas

El partido actor señala que el tribunal local no realizó un análisis de la tabla plasmada en la demanda primigenia en donde se pretendía comprobar que, con base en la hora de apertura de cada

¹³ En adelante podrá citarse como LEPPT.

¹⁴ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e), de la ley de medios local.

casilla, se afectó el resultado al perderse votación, lo cual es determinante para el resultado final de la elección.

De ese modo, considera incorrecto que el tribunal responsable adujera que en dieciocho (18) casillas no era necesario que se instalaran exactamente a las ocho de la mañana, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 223 de la LEPPT.

Asimismo, considera indebido que el tribunal local resolviera que la demora en la apertura de las casillas estaba justificada con los supuestos del artículo 224 de la LEPPT, ya que de las actas de instalación de casillas se advierte que fueron instaladas fuera de tiempo, esto es, entre las ocho horas con cincuenta y nueve minutos (8:59) y las nueve horas con cincuenta y tres minutos (9:53).

V. Falta de fundamentación al resolver respecto al error aritmético en las actas

El enjuiciante manifiesta que en veinticuatro (24) casillas hubo error aritmético porque en las urnas hubo boletas de más a las autorizadas, lo cual evidencia que MORENA compró votos, actualizándose el fraude electoral denominado “carrusel”.

Al respecto, indica que el tribunal local faltó a su deber de fundar su decisión respecto a que, aún de existir la irregularidad, no era determinante para cambiar los resultados de la elección.

VI. Falta de exhaustividad al analizar la entrega de paquetes por personal no facultado¹⁵

¹⁵ Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso K), de la ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

El actor sostiene que el tribunal responsable omitió estudiar a fondo que de ciento diez (110) casillas instaladas en el municipio de Jalpa de Méndez, en ciento cinco (105) se transgredió la Ley, pues quienes trasladaron y entregaron los paquetes de casilla al consejo distrital no fueron los presidentes de cada mesa directiva.

En ese sentido, aduce que fue incorrecto que se considerara que los capacitadores asistentes electorales locales (CAEL) tienen facultades para auxiliar a los presidentes de casilla en el traslado de paquetes, ya que quienes debían entregar los paquetes al consejo distrital eran los presidentes, pero al no suceder de tal forma, se violentaron los principios de certeza y legalidad.

VII. Falta de exhaustividad en el análisis de las hojas de incidentes y escritos de protesta

El enjuiciante controvierte que el tribunal responsable no entró al estudio de fondo de cuarenta y dos (42) casillas en las que existieron incidentes y hojas de protesta durante la jornada electoral.

Al respecto, en la demanda capturó una tabla en la cual señalaba las casillas impugnadas, el partido político que presentó las hojas de protesta y el incidente específico en cada casilla, así como las observaciones respectivas, lo cual, a su parecer, no fue atendido.

VIII. Falta de valoración probatoria en el estudio del rebase de tope de gastos de campaña

El actor refiere que la autoridad jurisdiccional responsable se centró en hacer valer el dictamen del Instituto Nacional Electoral

respecto a los gastos de campaña de los candidatos a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez y dejó de lado las pruebas técnicas que presentó, consistentes en videos donde se observa a la candidata de MORENA realizando gastos de forma desproporcionada.

En ese orden, arguye que el partido político MORENA y su candidata incurrieron en rebase de tope de gastos de campaña, pues omitieron reportar gastos por eventos públicos, gorras, playeras, paraguas, chalecos y lonas durante la etapa de campaña electoral.

IX. Existencia de violencia suscitada en diversas casillas

El enjuiciante considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 817 básica, 817 contigua 1, 843 básica y 843 contigua 1, por los actos de violencia suscitados durante la jornada electoral, mismos que fueron acreditados por diversas autoridades.

X. Recuento de todos los paquetes electorales

La parte actora refiere que la representación del Partido del Trabajo solicitó al consejo distrital, durante la sesión permanente de cómputo, la apertura para recuento total de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, sin embargo, dicha solicitud le fue denegada por la presidenta del referido órgano.

XI. Errores de impresión en boletas

El partido actor señala que setecientas sesenta y un mil quinientas ochenta y nueve (761,589) boletas electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

presentaron errores de impresión, lo cual representa alrededor del cuarenta por ciento (40%) del padrón electoral de Tabasco.

Aduce que dicha situación genera una falta de certeza legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad y máxima publicidad en el proceso electoral, por los vicios de origen suscitados.

- **Metodología de estudio**

37. En primer lugar, se analizará el agravio número VIII, posteriormente, se estudiarán los agravios número IV, VI y VII relativos a una supuesta falta de exhaustividad; después los agravios III y V consistentes en falta de fundamentación y motivación; en seguida el agravio II respecto a la incongruencia del tribunal local; por último, y de manera conjunta, los agravios I, IX, X y XI relativos a violación a principios constitucionales, violencia suscitada en casillas, solicitud de recuento total de paquetes electorales y errores de impresión de boletas.

38. Lo anterior no le depara perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los disensos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁶

- **Marco jurídico**

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

39. Previo al análisis de fondo de la controversia, se referirá el marco jurídico con base en los agravios hechos valer por el enjuiciante.

A. Marco normativo

40. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

41. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

42. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

43. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁷

44. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

45. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

46. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹⁸ así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁹

47. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²⁰

48. Ahora bien, conforme al método de estudio apuntado, esta Sala Regional procede al análisis de fondo de los agravios expuestos por cada parte actora en sus respectivas demandas.

B. Estudio de los agravios

VIII. Falta de valoración probatoria en el estudio del rebase de tope de gastos de campaña

49. El actor refiere que la autoridad jurisdiccional responsable se centró en hacer valer el dictamen del Instituto Nacional Electoral respecto a los gastos de campaña de los candidatos a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez y dejó de lado las pruebas técnicas que presentó, consistentes en videos donde se observa a la candidata de MORENA realizando gastos de forma desproporcionada.

50. En ese orden, arguye que el partido político MORENA y su candidata incurrieron en rebase de tope de gastos de campaña, pues omitieron reportar gastos por eventos públicos, gorras, playeras, paraguas, chalecos y lonas durante la etapa de campaña electoral.

51. En consideración de esta Sala Regional, el disenso es **infundado** como se explica.

²⁰ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

52. Al respecto, en la sentencia impugnada no sólo se citó el dictamen del INE, sino que se mencionaron las pruebas técnicas aportadas por el enjuiciante y el alcance probatorio de las mismas.

53. En primer término, se señalaron los eventos que el promovente reseñó en su demanda, se desahogaron las ligas electrónicas de la plataforma Facebook aportadas como pruebas, así como el disco compacto que incluía audios de hechos supuestamente ocurridos antes y durante la jornada electoral.

54. De dichas pruebas, el tribunal responsable señaló que de conformidad con el artículo 14, párrafos 6 y 9, así como artículo 16, párrafo 3, de la ley de medios estatal, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al vincularse con los demás elementos que obraban en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

55. En esa lógica, resolvió que con las pruebas aportadas no era posible acreditar el dicho del actor respecto a los eventos, tiempos, horarios, lugares, ubicaciones y personas que participaron en los eventos, el material publicitario de campaña y transporte de simpatizantes, pues de los videos únicamente se veían a varias personas sin poder identificar el monto total que representaban en cuanto a las playeras, gorras y demás cuestiones que, a juicio del actor, no fueron reportadas como gastos de campaña.

56. Asimismo, el tribunal responsable señaló que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas, ya que no hacen prueba plena de lo que pretendía demostrar el actor, pues al relacionarlas con

los demás elementos del expediente no se generaba convicción sobre la verdad de los hechos afirmados (rebase de tope de gastos de campaña de la candidata de MORENA).

57. En añadidura, refirió que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE presentó al Consejo General de dicho instituto el dictamen consolidado INE/CG1394/2021 y el proyecto de resolución INE/CG1396/2021 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidencias municipales en el estado de Tabasco, así como las irregularidades encontradas en el mencionado dictamen consolidado, instrumento que es el medio de prueba idóneo para acreditar la actualización al rebase de tope de gastos de campaña al haber sido emitido por la autoridad especializada en fiscalización.

58. De dicha documental pública advirtió que no existió ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

59. Asimismo, para sustentar su veredicto, expuso dos tablas que contenían datos relativos al concentrado de ingresos y el concentrado de gastos de la candidata, de las cuales se advirtió que el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto local para cada candidato fue de \$273,975.31 (doscientos setenta y tres mil novecientos setenta y cinco mil pesos 31/100 m.n.), y la candidata gastó \$168,669.31 (ciento sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos 31/100 m.n.), siendo una cantidad inferior al tope establecido. En suma, refirió que no existía ninguna queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en contra de la candidata por esa irregularidad.



60. Con base en lo anterior esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al actor respecto a que no fueron valoradas sus pruebas, pues de lo transcrito se observa que el tribunal estatal refirió las pruebas técnicas aportadas en la demanda local y el alcance probatorio de las mismas, concluyendo que por su naturaleza no podían tener valor probatorio pleno al no existir otros elementos de prueba para ser robustecidas.

IV. Falta de exhaustividad e indebido análisis de la apertura tardía de casillas

61. El partido actor señala que el tribunal local no realizó un análisis de la tabla plasmada en la demanda primigenia en donde se pretendía comprobar que, con base en la hora de apertura de cada casilla, se afectó el resultado al perderse votación, lo cual es determinante para el resultado final de la elección.

62. De ese modo, considera incorrecto que el tribunal responsable adujera que en dieciocho (18) casillas no era necesario que se instalaran exactamente a las ocho de la mañana, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 223 de la LEPPT.

63. Asimismo, considera indebido que el tribunal local resolviera que la demora en la apertura de las casillas estaba justificada con los supuestos del artículo 224 de la LEPPT, ya que de las actas de instalación de casillas se advierte que fueron instaladas fuera de tiempo, esto es, entre las ocho horas con cincuenta y nueve minutos (8:59) y las nueve horas con cincuenta y tres minutos (9:53).

64. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, pues contrario a lo señalado por el actor, el tribunal responsable

analizó el cuadro expuesto en la demanda local en el cual señaló el número y tipo de casillas, así como la hora en que fueron instaladas.

65. En principio conviene señalar que ante el tribunal local el enjuiciante señaló tal irregularidad en treinta y cuatro (34) casillas, mientras que ante esta instancia únicamente se refiere a dieciocho (18), las cuales consistieron en las mesas directivas 809 B, 809 C1, 809 C2, 810 B, 810 C1, 810 C2, 810 C3, 810 C4, 811 B, 811 C1, 812 B, 812 C1, 812 C2, 813 B, 813 C1, 813 C2, 814 B y 814 C1, por lo que lo analizado en esta sentencia corresponderá a las citadas casillas.

66. Respecto a las casillas 809 C1, 809 C2, 810 B, 810 C1, 810 C2, 810 C3, 810 C4, 811 B, 811 C1, 812 B, 812 C1, 812 C2, 813 B, 813 C1, 813 C2 y 814 B, el tribunal responsable resolvió que la votación se comenzó a recibir después del horario legal establecido que son las ocho horas (8:00),²¹ pues de las actas de jornada se advirtió existieron sustituciones de los miembros de las mesas directivas de casilla, lo cual implicó una dilación en el proceso de instalación e inicio de recepción de votos, no obstante dicho retraso se encontraba dentro de los parámetros explicables a partir de las máximas de la experiencia.

67. Respecto a la casilla 809 básica y 814 contigua 1, entre otras (que no son mencionadas en la demanda presentada ante esta Sala) advirtió que el inicio de la votación se efectuó en un promedio de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos (8:55) a las nueve horas con cuarenta y un minutos (9:41), lo cual obedeció a que los funcionarios de casilla previamente designados fueron sustituidos por ciudadanos tomados de la fila.

²¹ Pues se advierte que se recibió la votación en un horario promedio de las ocho horas con treinta y dos minutos (8:32 a.m.) a las nueve horas con cincuenta y tres minutos (9:53 a.m.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

68. Al respecto, indicó que, si bien estaba acreditado que la recepción de votación inició de manera tardía, tal circunstancia por sí sola no era suficiente para decretar la nulidad de votación recibida en cada casilla pues para tal efecto se debía demostrar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, lo cual no aconteció en el caso concreto pues el partido actor no expresó alguna circunstancia de naturaleza determinante, ni aportó elementos de prueba para acreditar, de manera indiciaria, tal situación.

69. Asimismo, señaló que el enjuiciante se limitó a insertar en su demanda una tabla, en la que estableció los minutos que se dejó de recibir la votación y presuntamente cuántos votos se dejaron de recibir, pero no expuso sobre la base de qué datos concretos obtuvo esos resultados.

70. De lo expuesto con anterioridad, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable analizó las casillas impugnadas con base en las actas de jornada electoral, las actas de instalación de casilla, de escrutinio y cómputo de casilla, así como con el encarte.

71. Tan es así que, en la sentencia plasmó una tabla que contenía los rubros “número”, “casilla”, “hora de instalación según acta de jornada electoral”, “hora de apertura (inicio de votación según acta de jornada electoral)”, “hora de cierre de la votación y causa (según acta de jornada electoral” e “incidentes)”.

72. En ese sentido, contrario a lo señalado por el enjuiciante, la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues de cada una expuso las razones por las cuales la votación se recibió después de las ocho horas (8:00) con base en las documentales previamente referidas.

73. Además, no pasa inadvertido que lo que el actor pretendía ante esa instancia era que el tribunal local analizara, de la manera que él consideraba correcta, el cuadro que plasmó en su demanda, es decir, que por cada minuto que demoró en abrirse cada casilla, se perdió cierta cantidad específica de votos.

74. Al respeto, es de señalarse que de manera acertada el tribunal resolvió que con dicho cuadro explicativo el actor no probaba, ni de manera indiciaria, que la apertura tardía de las casillas fuera una cuestión determinante para el resultado de la elección.

75. Además, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, los datos que plasmó el actor en dicha tabla son apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, por lo que el tribunal responsable no podía analizar la causal de nulidad invocada a la luz de lo expuesto por el enjuiciante ni de la forma pretendida.

76. En suma, es importante destacar que de conformidad con la jurisprudencia 15/2019 de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**,²² el hecho de que la instalación de las casillas ocurra más tarde de las ocho horas (8:00), retrasando la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

77. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a su planteamiento por el cual considera indebido que el tribunal local resolviera que la demora en la apertura de las casillas estaba justificada con los supuestos del artículo 224 de la LEPPT.

78. Ello, pues el referido numeral señala cuál es el procedimiento de corrimiento y sustitución que debe seguirse en las mesas directivas de casilla en caso de que no sean instaladas a las ocho horas con quince minutos (8:15) por la inasistencia de algún o varios funcionarios de casilla previamente designados por la autoridad administrativa.

79. En ese sentido, se advierte que el tribunal local, al analizar las actas de jornada electoral, encontró que en las casillas controvertidas no acudieron todos los integrantes previamente designados, por lo que se efectuaron los respectivos corrimientos para su debida integración, motivo por el cual se demoró la apertura y, por ende, la recepción de votos.

80. Por esa razón es que, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional considera acertada la determinación de la autoridad responsable al justificar tal situación con lo previsto por el artículo 244 de la LEPPT, pues precisamente la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla fue lo que provocó la dilación que causa inconformidad al accionante.

VI. Falta de exhaustividad al analizar la entrega de paquetes por personal no facultado

81. El actor sostiene que el tribunal responsable omitió estudiar a fondo que, de ciento diez (110) casillas instaladas en el municipio de Jalpa de Méndez, en ciento cinco (105) se transgredió la Ley, pues

quienes trasladaron y entregaron los paquetes de casilla al consejo distrital no fueron los presidentes de cada mesa directiva.

82. En ese sentido, aduce que fue incorrecto que se considerara que los capacitadores asistentes electorales locales (CAEL) tienen facultades para auxiliar a los presidentes de casilla en el traslado de paquetes, ya que quienes debían entregar los paquetes al consejo distrital eran los presidentes, pero al no suceder de tal forma, se violentaron los principios de certeza y legalidad.

83. Esta Sala Regional considera que tales planteamientos por un lado son **infundados** y por otro, **inoperantes**.

84. Ello atiende a que la autoridad responsable analizó de manera completa las casillas controvertidas, aunado a que expuso las razones por las cuales los CAEL están facultados para trasladar los paquetes electorales.

85. En efecto, de la sentencia impugnada se advierten las consideraciones de la responsable respecto a que de diecisiete (17) casillas, los paquetes electorales fueron entregados por integrantes de la propia mesa directiva de casilla quienes tienen facultades para tal efecto.

86. Por cuanto hace a ochenta y cuatro (84) casillas expuso que, de conformidad con el acuerdo CE/2021/040 aprobado por el Consejo General del Instituto local, los CAEL también tienen facultades para auxiliar a los funcionarios de casilla para el traslado de los paquetes electorales, por lo que cotejó que dichas personas estuvieran aprobadas en el referido acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

87. En ese sentido, se advierte que el tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad al analizar el planteamiento del actor, pues en una tabla explicativa expuso el número de casilla, el nombre de la persona que trasladó y entregó el paquete, además si tenía algún cargo en la mesa directiva de casilla o era CAEL.

88. De ese estudio, arribó a la conclusión de que los paquetes, pese a no haber sido entregados por las presidencias de las casillas respectivas, fueron entregados por personas que también cuentan con facultades para ello.

89. Asimismo, refirió que conforme al artículo 249, párrafo 1, de la LEPPT, **los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar** al consejo distrital los paquetes y los expedientes de casilla. Es decir, el presidente puede entregarlos personalmente o designar a los funcionarios que harán la entrega.

90. De lo anterior, se colige que no le asiste la razón al actor cuando señala una falta de exhaustividad por parte del tribunal local, pues analizó el total de las casillas que fueron impugnadas y expuso los razonamientos lógico-jurídicos para llegar a esa determinación.

91. Por otra parte, de la demanda se advierte que el actor señala que fue incorrecto que el tribunal estatal considerara que los CAEL tienen facultades para auxiliar a los presidentes de casilla en el traslado de paquetes, ya que quienes debían entregar los paquetes al consejo distrital eran los presidentes y al no suceder de tal forma se violentaron los principios de certeza y legalidad.

92. Sin embargo, de la misma demanda no se advierten planteamientos que demuestren en que radica lo incorrecto de la

determinación del tribunal y tampoco señala por qué considera que se violentó la certeza y la legalidad de la elección.

93. Por ende, en virtud de que no se encuentra satisfecha la carga argumentativa consistente en expresar con claridad los agravios que ocasiona la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante**.

VII. Falta de exhaustividad en el análisis de las hojas de incidentes y escritos de protesta

94. El enjuiciante controvierte que el tribunal responsable no entró al estudio de fondo de cuarenta y dos (42) casillas en las que existieron incidentes y hojas de protesta durante la jornada electoral.

95. Al respecto, en la demanda capturó una tabla en la cual señalaba las casillas impugnadas, el partido político que presentó las hojas de protesta y el incidente específico en cada casilla, así como las observaciones respectivas, lo cual, a su parecer, no fue atendido.

96. En concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

97. En principio conviene precisar que si bien el actor señala que impugnó cuarenta y dos (42) casillas ante la instancia local —mismas que ante esta Sala reproduce—, lo cierto es que de la tabla que él mismo inserta, se advierte que en realidad impugna veintiocho (28) casillas pues algunas las duplica al aducir las incidencias señaladas por diversos partidos políticos.

98. Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal local estudió las casillas en dos apartados: el primero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

en la causal de nulidad en que la incidencia encuadraba, y el segundo en “argumentos genéricos”.

99. En ese sentido, en el primer apartado estudió las casillas 809 C2, 810 B, 812 B, 814 B, 817 C1, 823 B, 823 C1, 823 C2, 824 C1, 826 C1, 826 E1, 828, C1, 830 B, 836 C1, 836 C2, 839 C1, 839 C2, 840 C1, 842 C1, de las cuales se advierte que fueron analizadas al momento de estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que ésta se recibiera en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, análisis que es acorde a las incidencias señaladas por el actor en su demanda primigenia; de ahí que se obtenga que dichas casillas fueron analizadas por el tribunal responsable.

100. Por cuanto hace a las casillas 823 C1, 824 C1, 826 E1, el tribunal expuso que, en las mismas, no se presentaron incidentes y que lo único que aconteció fue que hubo un corrimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

101. Lo anterior sólo se corrobora respecto de la casilla 823 C1²³ al visualizar el acta de escrutinio y cómputo,²⁴ de la cual, efectivamente, se advierte que no se presentaron incidentes.

102. Asimismo, dicha información se confirma pues en el cuaderno accesorio cuatro (4) del expediente del juicio en que se actúa, se advierten, a partir de la foja trescientos cuatro (304), las hojas de incidentes presentadas por los partidos políticos, en la cual no obra alguna incidencia en la referida casilla.

²³ De las casillas 824 C1 y 826 E1, se hará un pronunciamiento más adelante.

²⁴ Consultables en el cuaderno accesorio 4, sin número de fojas.

103. Por cuanto hace a las casillas 825 C1, 829 C2, 835 C1, 839 C1, 840 C2, 841 C1, 841 C2, 841 C3 y 845 C3, el tribunal responsable las analizó en el segundo apartado denominado “afirmaciones genéricas”; en el cual adujo que el actor se concretó en señalar de manera dogmática y genérica diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, sin embargo, no precisó los hechos que, desde su punto de vista, pudieran dar origen a que se decrete la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

104. Ahora bien, de lo anterior esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable analizó las casillas señaladas por el enjuiciante, sin embargo, no refirió la totalidad de los incidentes que indicó el actor.

105. Dichas incidencias se señalan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	INCIDENCIAS SEÑALADAS POR LOS PARTIDOS, ADUCIDAS POR EL ACTOR	HOJAS DE PROTESTA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS, SEÑALADAS POR EL ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA O EN LAS HOJAS DE INCIDENTES	HOJAS DE PROTESTA
1	823 C2	<p>PT</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se manifiesta desorden dentro de la jornada electoral. - Hubo cinco representantes de MORENA. 	<p>PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> - No permitían a los votantes ver el conteo de votos. - Muchas personas no aparecieron en la lista nominal. - La señora Irene emitió el voto por su mamá. - De MORENA hubo tres representantes. 	<p>Se contó un voto de más en la urna.²⁵</p>	<p>PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> - No permitían a los votantes ver el conteo de votos. - Muchas personas no aparecieron en la lista nominal. - La señora Irene emitió el voto por su mamá. - De MORENA hubo tres representantes.²⁶

²⁵ Visible a foja 43 del cuaderno accesorio 4.

²⁶ Visible a foja 396 del cuaderno señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

NO.	CASILLA	INCIDENCIAS SEÑALADAS POR LOS PARTIDOS, ADUCIDAS POR EL ACTOR	HOJAS DE PROTESTA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS, SEÑALADAS POR EL ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA O EN LAS HOJAS DE INCIDENTES	HOJAS DE PROTESTA
2	824 C1	<p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se le permitió a una persona ser acompañada a emitir su voto argumentando una discapacidad sin ser visible. - No se contabilizaron las boletas. 		<ul style="list-style-type: none"> - Intervención de los partidos políticos. - Varios partidos políticos se quisieron quedar adentro y las personas no estuvieron de acuerdo. Se solucionó en 10 minutos. - Alteración el orden por todos los partidos.²⁷ 	
3	826 E1	<p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un representante del PRI comió sobre las boletas. - Una persona no apareció en la lista nominal. - El presidente pide que se retiren todos los representantes de los partidos políticos; los del PT no quisieron retirarse causando inconformidad. 		<ul style="list-style-type: none"> - Siendo las 8:32 se les avisó a todos los representantes de los partidos que sólo tenía que quedar uno solo, lo cual algunos partidos no hicieron caso. - No se encontró a las personas en la lista nominal. - Un partido está comiendo sobre los (ilegible) INE. - La ciudadana Azucena altera el orden en el filtro sanitario al no querer apoyar a un discapacitado que no era de su confianza.²⁸ 	
5	830 B	<p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solo permite entrar un representante del partido. 		<p>Discusión verbal entre los partidos.²⁹</p>	

²⁷ Consultable a foja 334 del cuaderno señalado.

²⁸ Visible a foja 336 de ese cuaderno.

²⁹ Consultable a foja 69 del referido cuaderno.

NO.	CASILLA	INCIDENCIAS SEÑALADAS POR LOS PARTIDOS, ADUCIDAS POR EL ACTOR	HOJAS DE PROTESTA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS, SEÑALADAS POR EL ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA O EN LAS HOJAS DE INCIDENTES	HOJAS DE PROTESTA
		<p>- Se sorprendió a más de tres ciudadanos tomar foto a sus boletas y se le incitaba a votar por cierto partido.</p>			
6	836 C1	<p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se contaron las boletas. - No se quisieron recibir las hojas de incidencia y protesta. <p>PT</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estructura de MORENA se instala en la entrada de la primaria con un listado similar a la lista nominal presionando a las personas de la tercera edad para emitir el voto a favor de su partido, solicitando al representante del INE tomar carta en el asunto haciendo caso omiso. 	<p>MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se contaron las boletas argumentando los del INE que ya vienen contadas. - Erick Francisco Hernández Asencio representante del INE informó que no se firmaría ningún documento por órdenes superiores. 	<p>No coincidieron el número de votos y votantes porque lo depositaron en otra casilla.³⁰</p>	
4	839 C1	<p>PT</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se depositó boleta en casilla equivocada. - La señora Cecilia López Castillo, simpatizante de MORENA, acompañó al señor Idelfonso 		<p>Sí se presentaron, fueron ciudadanos que se llevaron las boletas.</p>	

³⁰ Se encuentra a foja 84 del cuaderno citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

NO.	CASILLA	INCIDENCIAS SEÑALADAS POR LOS PARTIDOS, ADUCIDAS POR EL ACTOR	HOJAS DE PROTESTA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS, SEÑALADAS POR EL ACTOR	INCIDENCIAS ASENTADAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA O EN LAS HOJAS DE INCIDENTES	HOJAS DE PROTESTA
		López a emitir su voto. - El C. Alexander López Castillo acompañó al señor Carlos López a emitir su voto. - Las boletas sólo fueron contadas por un representante de MORENA, Ingrid Hernández.			
5	840 C1	PT - Anulan dos votos con marcación correcta a favor de la presidencia de mi partido.	PRI - No contaron algunos votos que el representante del INE dijo que eran nulos sin razón alguna.		

106. De las incidencias señaladas en la tabla anterior, se advierte que pueden encauzarse en la causal de nulidad genérica consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

107. Al respecto, esta Sala considera que dichas incidencias son insuficientes para que el actor alcance su pretensión de anular la votación recibida en las casillas controvertidas, pues son argumentos genéricos e imprecisos al tratarse de hechos que los representantes de los partidos relataron en las hojas de incidencias y en las hojas de protesta, los cuales son aislados al no encontrarse robustecidos con

otros medios convictivos, a fin de que se concluyera que tuvieron un impacto determinante para el resultado de la votación.

108. Por esas razones, como quedó asentado, para que los incidentes suscitados en casilla puedan causar algún efecto, estos deben constituirse como irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cual en el caso específico no acontece.

III. Indebida y falta de fundamentación y motivación al resolver respecto a la integración de casillas

109. El actor considera que el tribunal local no fundó ni motivó su sentencia al resolver que los ciudadanos de setenta y tres (73) casillas fueron tomados de la fila, pues debió consignar el número de folio que el INE prevé en el padrón electoral para cada ciudadano.

110. Asimismo, indica que se efectuaron sustituciones sin seguir el orden de recorrido establecido en el artículo 224, apartado 1, fracción II, de la LEPPT.

111. Además, aduce que la autoridad responsable de organizar las elecciones violentó los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, independencia y congruencia, pues en setenta y tres (73) casillas no existe certeza de que los funcionarios que recibieron la votación estén inscritos en la lista nominal de la sección que comprende cada casilla.

112. Al respecto el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

113. Tal calificativa estriba en que, contrario a lo señalado por el actor, en la sentencia que se revisa se plasmaron los fundamentos y motivos para considerar que quienes fungieron como funcionarios de casilla contaban con el derecho para ese efecto.

114. En primer lugar, la autoridad responsable expuso el marco normativo relativo a la conformación de la mesa directiva de casilla y de la recepción de la votación el día de la jornada electoral.

115. Posteriormente, señaló que para analizar el agravio cobraba relevancia el material probatorio consistente en listas de ubicación e integración de mesas directivas; listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; constancias de clausura; actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; y listas de acreditación de representantes de partido o candidaturas independientes.

116. De manera previa a analizar las casillas cuestionadas, citó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, de la cual se desprende que para estudiar la causal de nulidad resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algún elemento que permita su identificación.

117. Asentado lo anterior, realizó un cuadro explicativo con los rubros “número consecutivo”, “clave, número o identificación de la casilla en particular”, “datos de los ciudadanos y ciudadanas

designados por el INE”, “datos de ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla según las actas” y “observaciones”.

118. Con base en ese cuadro llegó a la consideración de que el agravio era infundado porque las personas que fungieron como funcionarios de casilla tenían facultades legales para ese efecto, pues se trataba de funcionarios de la casilla previamente designados por la autoridad administrativa o personas que fueron tomadas de la fila y que pertenecían a la sección correspondiente.

119. Aunado a ello, razonó que de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se advertía incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes y tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos.

120. De igual manera señaló que dicho corrimiento se realizó conforme al artículo 224 de la ley electoral local y, si bien no todos los corrimientos se dieron en el orden establecido en la ley, tal situación no trae como consecuencia anular la votación recibida en casilla, pues quienes fungieron estaban facultados para ello.

121. Así, por lo que hace a quince (15) casillas razonó que los funcionarios que fungieron en ellas fueron tomados de la fila, lo cual se encuentra ajustado a derecho. Además, de ocho (8) de esas casillas adujo que, si bien no estaban en la lista nominal de la respectiva casilla, lo cierto es que sí estaban en la lista nominal de otra casilla perteneciente a la misma sección.

122. En ese sentido, resolvió que el agravio era infundado respecto a esas casillas, ya que no se configuró ninguna hipótesis normativa que conlleve a la nulidad de las casillas señaladas por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

123. Todo ello lo fundamentó en el artículo 224 de la LEPPT que establece el procedimiento de corrimiento de los funcionarios de casilla que asistan el día de la jornada electoral y la posibilidad de tomar de la fila a los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

124. Asimismo, fundamentó su decisión en la jurisprudencia 44/2016 de rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**³¹ y la tesis XXIII/2001 de rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**³².

125. De lo anterior, se colige que el tribunal local fundó y motivó la sentencia impugnada, pues expuso el marco normativo y jurisprudencial por el cual las mesas directivas de casilla pueden estar conformadas por ciudadanos de la fila siempre y cuando pertenezcan a la misma sección electoral, aunado a que entre los funcionarios previamente designados por el INE pueden existir corrimientos sin que por no realizarse de manera estricta a la LEPPT conlleve a la nulidad de casilla

126. Además, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, no es un requisito indispensable que la autoridad jurisdiccional asiente el número de folio con que el INE registra a cada ciudadano en el padrón

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

electoral, pues basta con que la autoridad que resuelva analice el encarte, las actas de escrutinio y cómputo y las listas nominales de cada sección para estar en posibilidades de saber si los ciudadanos tomados de la fila podían fungir como funcionarios.

127. Por otro lado, el actor aduce que **la autoridad responsable de organizar las elecciones**³³ violentó los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, independencia y congruencia, pues en setenta y tres (73) casillas no existe certeza de que los funcionarios que recibieron la votación estén inscritos en la lista nominal de la sección que comprende cada casilla.

128. En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que el enjuiciante no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida, sino que realiza una reiteración de los agravios expuestos en la demanda primigenia.

129. De ahí que, el actor tenía la obligación de la carga argumentativa, es decir, debe confrontar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada y formular agravios en contra de tales consideraciones de manera clara y precisa, lo cual no acontece en el caso concreto.

V. Falta de fundamentación al resolver sobre el error aritmético

130. El actor sostiene que en veinticuatro (24) casillas hubo error aritmético porque en las urnas hubo boletas de más a las autorizadas, lo cual evidencia que MORENA compró votos, actualizándose el fraude electoral denominado “carrusel”.

³³ El sombreado es propio de esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

131. Al respecto, indica que el tribunal local faltó a su deber de fundar el argumento de que aún de existir la irregularidad no era determinante para cambiar los resultados de la elección.

132. En concepto de esta Sala Regional el disenso es **inoperante**.

133. En primer término, se tiene que el enjuiciante realiza una reiteración de sus planteamientos ante la instancia previa cuando aduce que existió error aritmético en veinticuatro (24) casillas al haber boletas de más, por lo que se advierte la compra de votos por parte de MORENA actualizándose el delito denominado “carrusel”.

134. Por lo que es claro que el actor no controvierte los razonamientos del tribunal local, sino que se trata de una reiteración de lo expuesto en su demanda primigenia.

135. En lo relativo a que la autoridad responsable no fundó su argumento respecto a que, faltó a su deber de fundar su decisión respecto a que, aún de existir la irregularidad, no era determinante para cambiar los resultados de la elección, es **infundado**.

136. Esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable analizó el agravio que le fue planteado a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 67, inciso k), de la ley de medios local consistente en que deben existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues el actor expuso irregularidades respecto a que el número de boletas sobrantes asentadas en las actas era diferente al total de boletas entregadas.

137. En ese orden, para dilucidar ese aspecto, la autoridad responsable analizó el material probatorio relativo a las diversas documentales públicas de la jornada electoral. Así, expuso que cuatro (4) de las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por el consejo municipal de Jalpa de Méndez, razón por la cual no podían invocarse como causa de nulidad ante ese tribunal pues los posibles errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo se ven superados por el referido recuento; máxime que el actor no enderezó argumentos relativos a que persistieran las irregularidades en esas casillas.

138. Lo anterior, con base en el artículo 263, numeral 1, fracción I, vinculado con la fracción IV del artículo 262 de la LEPPT, lo cual se ubica en el marco normativo al analizar la causal invocada.³⁴

139. Posteriormente, analizó las veinte (20) casillas faltantes mediante un cuadro explicativo en donde señaló los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, determinando que en nueve (9) casillas existía coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y los resultados de la votación.

140. Respecto a dos (2) casillas expuso que, no existían boletas de más, sino que el total de boletas recibidas era menor a la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de votación, sin embargo, pese a que no existía total coincidencia, dicha anomalía se veía superada por la diferencia de votos entre los acreedores a los primeros dos lugares de la votación.

³⁴ Visible en las páginas 119 y 123 de la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

141. Respecto a nueve (9) casillas, el tribunal señaló que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación; no obstante, ese aspecto quedaba superado por la diferencia de votos entre los acreedores a los primeros dos lugares de la contienda.

142. Una vez realizado lo anterior, refirió que en no quedaron acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, inciso k), pues para que se anule la votación recibida en las casillas, debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

143. Así, consideró que en el caso concreto la votación no estaba comprometida, pues las irregularidades no eran determinantes numéricamente, de conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.³⁵

144. En esa línea, adujo que no era posible acoger su pretensión en el sentido de anular la votación de las casillas, pues las inconsistencias no eran de la entidad suficiente; además se advierte que en el marco normativo expuso que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aún de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

145. En ese sentido, contrario a lo afirmado por partido enjuiciante, la autoridad responsable fundó su resolución al analizar el planteamiento del actor.

II. Incongruencia del tribunal al validar la entrega extemporánea de paquetes electorales

146. El enjuiciante señala que el tribunal local realizó aseveraciones contradictorias, ya que primero expuso que las casillas ubicadas en zona urbana deben llegar inmediatamente al consejo de respectivo y, de manera posterior, justificó la entrega extemporánea de los paquetes electorales que se impugnaron.

147. Asimismo, se duele de que confundió los plazos establecidos en el artículo 249 de la LEPPT para hacer la entrega de los paquetes electorales entre casillas urbanas y rurales, pues los primeros deben entregarse inmediatamente, mientras que los segundos en un plazo de hasta doce horas.

148. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al estimar que le causa una afectación lo señalado por el tribunal responsable respecto a los plazos para entregar los paquetes en el consejo municipal.

149. Así, lo erróneo de la premisa del partido enjuiciante consiste en que, al margen de los plazos referidos, como lo señaló el tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

local, la entrega tardía de los paquetes no fue determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, máxime que no se advirtieron inconsistencias en los paquetes.

150. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2000 de rubro **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**,³⁶ de la cual se obtiene que tal causal se actualiza únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

151. En ese sentido, se advierte que la causal de nulidad invocada por el actor en la demanda primigenia fue analizada, por lo que no le causa ninguna afectación jurídica la referencia realizada por el tribunal local a los plazos establecidos en la ley.

I. Violación a principios constitucionales; IX. Existencia de violencia suscitada en diversas casillas; X. Recuento de todos los paquetes electorales; y XI. Errores de impresión en boletas

152. El actor aduce que el instituto local no fue eficiente en cuanto a la organización, transparencia, inmediatez y certeza con que se llevó a cabo la jornada electoral, toda vez que se violaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza e independencia.

153. Por otra parte, el enjuiciante considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 817 básica, 817

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=7/2000>.

contigua 1, 843 básica y 843 contigua 1, por los actos de violencia suscitados durante la jornada electoral, mismos que fueron acreditados por diversas autoridades.

154. También refiere que la representación del Partido del Trabajo solicitó al consejo distrital, durante la sesión permanente de cómputo, la apertura para recuento total de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, sin embargo, dicha solicitud le fue denegada por la presidenta del referido órgano. Además, señala que setecientas sesenta y un mil quinientas ochenta y nueve (761,589) boletas electorales presentaron errores de impresión, lo cual representa alrededor del cuarenta por ciento (40%) del padrón electoral de Tabasco, por lo que se generó una falta de certeza legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad y máxima publicidad en el proceso electoral, por los vicios de origen suscitados.

155. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio deben calificarse como **inoperantes** al ser una reiteración de los planteamientos ante la instancia primigenia.

156. Como se ha expuesto, el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, por lo cual cuando se advierte que los agravios expuestos sean una repetición o abundamiento de los planteados en la instancia previa, aplica la inoperancia de los mismos.

157. Tal situación acontece en el caso concreto, ya que, del contraste de la demanda principal con la demanda federal, se advierte que tales planteamientos son una mera repetición de los esgrimidos ante el tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-334/2021

158. Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** sus agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** por las razones previamente expuestas, la sentencia controvertida.

159. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue a los respectivos expedientes sin mayor trámite.

160. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor en el correo personal señalado en la demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al tribunal responsable y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.